

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E S

JUAN DE DIOS BRAVO JIMÉNEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Código Civil para nuestro Estado, en su Sección Cuarta B dispone de manera clara la posibilidad para que las personas que celebren un contrato puedan estipular en el mismo una cláusula penal que fije de manera anticipada el pago de daños y perjuicios por el no cumplimiento del contrato, por el retardo en el cumplimiento de la obligación o por que la obligación no se preste de la manera convenida; dicho ordenamiento no hace referencia a límite alguno para el establecimiento de dicha pena convencional.

Por lo anterior es necesario que el dispositivo legal de referencia sea adecuado, en la medida de no generar una desventaja ilimitada para alguno de los contratantes o

el enriquecimiento ilegítimo de la otra; es decir, al no establecerse en nuestro Código Civil el monto máximo que podrá reclamarse en la cláusula penal que convengan las partes al celebrar un contrato, queda abierta la posibilidad de que en la misma se pueda rebasar el valor o la cuantía de la obligación principal.

Si bien es cierto, la teoría de los contratos civiles dispone que la voluntad de las partes será la suprema ley de los mismos, no se debe dejar a un lado que la Ley tiene por objeto establecer las reglas y límites para la celebración de los contratos y al mismo tiempo busca establecer un equilibrio entre las prestaciones recíprocas de las partes que celebran un contrato.

La autonomía privada se expresa en la libertad de contratar y en la libertad contractual, pero para nuestro Código Civil solamente encontramos limitada a la libertad contractual, mas no a la libertad de contratar. La limitación es al contenido de los contratos, los cuales pueden ser establecidos de manera libre por las partes, siempre que no rebasen determinados límites, como las normas de carácter imperativo, ya que todo contrato que vaya en contra de ellas es nulo y por lo tanto no producirá ningún efecto. De manera similar podemos hablar también de los contratos que colisionen con las buenas costumbres o el orden público.

El derecho tiene como finalidad establecer reglas de organización dentro de la sociedad que permitan regular de manera eficiente las relaciones entre las personas, dentro del marco general del orden jurídico impuesto por el Estado. En toda sociedad civil existe un orden público dentro del cual se enmarcan las libertades de los individuos que actúan en ella, por lo que en, última instancia, en la creación de las relaciones que

se generan entre los particulares no sólo se debe tener en cuenta el interés individual de las partes sino también el interés general de la sociedad.

De esta manera se supera el principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que se deja de considerar que lo estipulado por las partes no tiene limitaciones, ya que si bien las partes pueden contratar dentro de los límites de la ley que lo permite, no pueden generar por sí un contrato que sea asimismo una ley, entre los sujetos, con prescindencia de cualquier condición, aún cuando estas por sí voluntariamente se impongan restricciones, obligaciones o se den derechos, pues aun quedan determinados elementos como las normas de tipo imperativo, el orden público y las buenas costumbres, sobre las cuales no se pueden pactar al operar como límites a ese poder que denominamos autonomía de la voluntad, siendo la ley la que permite a las partes configurar un contrato y a la vez fija los límites a esa conducta, quedando cualquier aclaración o interpretación dentro de los marcos proporcionados por dicha norma.

Existe pues un límite legal a la autonomía privada en materia contractual que está constituido por las normas imperativas que tienen un rango preferente al cual los particulares se deben subordinar de manera obligatoria en contraposición a las normas dispositivas que sí pueden ser adoptadas de manera libre y voluntaria. Estas normas, que son consideraciones de orden público, constituyen el límite de la libertad contractual entre los particulares, por lo que la coexistencia de las normas imperativas con el principio de la autonomía de la voluntad se dará por razones de interés general para la sociedad y en consecuencia el contrato dejará de ser un acto que sólo interesa a las partes que lo celebran para dar paso a la intervención del Estado , debiendo ser entendidas no como limitaciones o exclusiones del ejercicio pleno de la libertad

contractual, sino mas bien como un complemento de ella que permitirá su correcto ejercicio en armonía con el derecho de los demás prohibiendo con ello la omisión o el ejercicio abusivo de un derecho.

Es precisamente el equilibrio entre las prestaciones recíprocas de ambas partes lo que se pretende con esta reforma, toda vez que la cláusula penal que se establece en nuestro código civil como un medio para que las partes establezcan de manera anticipada el pago de daños y perjuicios en caso del incumplimiento, no cumplimiento en el plazo convenido o cumplimiento de manera diferente a lo estipulado en el contrato, la misma no debe ser superior al objeto del contrato, ya que de lo contrario como sucede en la actualidad una de las partes puede obtener una ganancia excesiva y originarse un enriquecimiento ilegítimo de una de las partes contratantes.

No se debe olvidar que las limitaciones que se imponen en la ley a la libertad contractual se inspiran en el interés público, buscando siempre el equilibrio entre las partes contratantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2017 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ARTICULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo **2017** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2017.- La responsabilidad por daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato, puede ajustarse por las partes, al celebrarse éste, estipulando una prestación determinada como pena, **misma que no podrá exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.**

I.- a III.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 23 DE ENERO DE 2006.